



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 28.946/2012/CA1 – Juzg. 96.-

“S I F C/S M A Y OTRO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO -
ORDINARIO”.-

Buenos Aires, julio 11 de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

El arraigo, en términos generales, constituye la carga exigible al actor que se encuentra en determinadas circunstancias, consistente en la prestación de una caución destinada a garantizar el pago de los gastos del proceso frente a la eventualidad de resultar vencido. En el derecho argentino las mencionadas circunstancias se hallan configuradas por no tener el actor domicilio en el territorio de la República salvo, según el criterio adoptado por la mayoría de los ordenamientos vigentes, que aquél sea propietario de bienes inmuebles en esos territorios (conf. Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil”, tº. VI, pág. 119/120; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, tº 2, comentario art. 348, pág. 240; C.N.Civil, esta Sala, c. 164.442 del 3/3/95, c. 178.526 del 8/09/95, c. 230.932 del 1/10/97, c. 298.811 del 02/06/2000 y c. 584.907 del 29/08/11, entre muchos otros).

Por otra parte, se ha sostenido que, al encontrarse vigente en nuestro ordenamiento el beneficio de litigar sin gastos, su sola iniciación, según la jurisprudencia mayoritaria, tornaría improcedente la petición de arraigo por gozar la parte del beneficio provisional (art. 83 del Código Procesal; conf. Highton – Areán; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado”; tº. 6, comen. art. 348).

Sin embargo, en el caso no sólo se advierte el estado avanzado del proceso iniciado a tal fin por la coactora I F S (ver expte n° 17.315/2012 que se tiene a la vista) sino que el art. 4to. del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional de Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa suscripto el 27 de junio de



1992 por los gobiernos de la República Argentina y la República del Paraguay (receptado por la Ley 24.578) prevé que “*Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro estado parte. El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituídas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes...*”.

A tales elementos de convicción se suma que la procedencia del arraigo debe apreciarse con criterio restrictivo, por cuanto, en principio, algunos sostienen que constituye una restricción al derecho constitucional a la jurisdicción (conf. Gozáni Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”; tº II, pág. 278, comen. art. 348; Fenochietto Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”; tº II, pág. 384, núm. 4, comen. art. 348; Kielmanovich Jorge, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”; tº I, pág. 786, comen. art. 348).

La solución propiciada en la instancia de grado se ve reforzada si se pondera que, con los escasos elementos que obran en autos, tampoco puede determinarse que la coactora resida en forma permanente en el estado extranjero.

En consecuencia, forzoso es concluir que cabe desestimar la principal queja vertida en el memorial que obra a fs. 176/178, cuyo traslado conferido a fs. 183, fuera contestado a fs. 185.

Es sabido que la eximición que autoriza el art. 68 del Código Procesal procede, en general, cuando media “razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota (conf. C.N. Civil, esta Sala, c. 167.349 del 5/5/95, c. 171.720 del 22/5/95, c. 173.494 del 20/6/95 y c. 544.363 del 8/02/10, entre muchos otros).

Asimismo, la norma que contiene el art. 68 del Código Procesal, sólo puede ceder en supuestos que presenten serias dificultades en la solución del conflicto (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 167.349 del 5/5/95, c. 171.720 del 22/5/95, c. 173.494 del 20/6/95 y c. 544.363 del 8/02/10, entre muchos otros), situación que no se ajusta al caso de autos.

Por ello, en razón de las particulares circunstancias puestas de manifiesto, sumado a la insistencia en esta instancia respecto de la desestimación del pretendido arraigo, a criterio de este Tribunal, debe concluirse que se encuentra justificada la imposición de las costas de ambas instancias a la vencida.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE:
Confirmar la resolución de fs. 170/171, en todo cuanto decide. Las costas de Alzada se imponen a los recurrentes vencidos (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-

